

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD TOTAL S.A.
DEMANDADOS	CONSORCIO INDUNEGPRO SAS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-016-2019-00705-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Título ejecutivo
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio sin número del 26 de enero de 2020 (fl. 145-146, archivo *01DemandaAnexos.pdf*), proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual SE ABSTIENE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **SALUD TOTAL EPS.** contra **CONSORCIO INDUNEGPRO SAS S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la AFP **SALUD TOTAL EPS** demandó a la **CONSORCIO INDUNEGPRO SAS**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por \$19.205.083 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por el ejecutado en calidad de empleador durante los años 2017 a 2019, así como los que se causen con posterioridad y no sean pagados; intereses moratorios conforme lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 y pago de honorarios a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados SAS por el monto del 20% del total de la deuda, incluyendo intereses de mora (fls. 4-10, archivo *01DemandaAnexos.pdf*),

Mediante Auto Interlocutorio sin número del 26 de enero de 2020 (fl. 145-146, archivo *01DemandaAnexos.pdf*), el *A quo* decide abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que:

“En el presente evento, se allegó a folio 27 el estado de cuenta de la entidad demandada respecto de sus aportantes de fecha 5 de noviembre de 2019 donde se detalla los afiliados a Salud Total y el valor adeudado por cada uno de ellos, a folio 29, formato de hoja de chequeo envío aportantes, dirigido al abogado, describiendo las gestiones realizadas, a

folio 30 se allega acta de visita a aportantes del 5 de abril de 2019, igualmente obra cobro pre jurídico que hiciera Salud Total al Consorcio Indunegpro SAS del 5 de abril de 2018, cumpliéndose el primer requisito indicado en el Decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso requiriéndolo, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación que prestará merito ejecutivo. Sin embargo, no se observan las exigencias de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior-ley 1607 de 2012-, en la que se establece que se adicionan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal como lo dispone el art. 13 de la mencionada resolución y así configurar el título complejo”.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio sin número del 11 de noviembre de 2020, decide negar el recurso de reposición y concede el recurso de apelación (fs. 115-116, archivo *01DemandaAnexos.pdf*).

RECURSO

El apoderado de **SALUD TOTAL EPS**, sustenta el recurso en los siguientes términos (fls 149-154, archivo *01DemandaAnexos.pdf*):

Indica que en el expediente obra prueba de la constitución en mora realizada por SALUD TOTAL EPS a la empresa ESTRUCTURAS ZAVA SAS (sic), a través del *formato de chequeo de envío aportes al abogado*, en el cual se establece que se realizaron llamadas telefónicas por parte de un funcionario de Salud Total, las cuales fueron atendidas por funcionarios de la ejecutada.

Agrega que no es necesario y pertinente la firma de recibido del demandante, pues no estamos frente a un título simple, sino de un cobro coactivo y título ejecutivo complejo.

Refiere que al CONSORCIO INDUNEGPRO SAS se le puso en conocimiento la deuda por la cual se ejecuta, lo que se evidencia a folio 30 en el documento denominado *formato de chequeo de envío aportes al abogado* donde se encuentra registrada la gestión mediante la cual se le entregó el respectivo estado de cuenta al funcionado LADY JOHANNA GUENGUE, en la visita del 11 de abril de 2019.

Señala que el procedimiento y tramite que se le debe impulsar al proceso es el que se estableció en el decreto 2633 de 1994, por lo que no deben exigir los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP, con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia y doctrina para el tipo de título que nos ocupa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Determinar cuál es el procedimiento y tramite que debe darse al proceso ejecutivo tratándose de cobro de aportes al sistema integral de seguridad social en salud; en consecuencia, establecer si el mismo se cumplió en el asunto con el documento *formato de chequeo de envío aportes al abogado* a fin de determinar si con este se constituyó en mora

al CONSORCIO INDUNEGPRO SAS.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme el art. 65 del CPT y SS es un auto apelable *el que decida sobre el mandamiento de pago*.

Al tenor del párrafo 1 del artículo 2.1.9.6. del decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, “Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”. (subrayas de la Sala)

Para el efecto, y en desarrollo de las facultades conferidas por la ley 1607 de 2012, artículo 179, fue expedida por la UGPP la Resolución 2082 de 2016, que tiene como objeto y alcance definir los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad -artículo 1º; la que en los términos del artículo 2º ibídem rige para las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), quienes *“están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”*.

En ese orden de ideas, se instituye en el artículo 11 de la citada Resolución 2082 de 2016 que:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

El capítulo 3 del anexo técnico del acto administrativo en mención dispone para la constitución del título ejecutivo, lo siguiente:

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011”.

Acorde con lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en salud se configura con: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva EPS, y (2) las acciones persuasivas con ocasión de las cuales se debe requerir al deudor mínimo en dos (2) oportunidades dentro del periodo de determinado en la Resolución.

Sobre este último requisito, la Resolución 2082 de 2016 en su anexo técnico, capítulo 3, precisó lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS.

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...).

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”.

Al plenario se aportó liquidación de los aportes, la cual se evidencia a folios 40 a 41 del archivo *01DemandaAnexos.pdf*; generada al 5 de noviembre de 2019, con un total adeudado de \$19.205.083, en la que se detallan los nombres completos de los afiliados por los que se registra la mora en el pago de aportes para los años 2017 a 2019; los periodos adeudados; salario base de liquidación; y se muestran totalizada la deuda por trabajador.

En este orden, encuentra la Sala que se satisface con la liquidación aportada por la PARTE EJECUTANTE el requisito que exige la norma, debiendo verificarse con los demás elementos arrimados, la configuración de los supuestos para tenerse como una obligación clara, expresa y exigible, y en ese orden LIBRAR el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, arguye el recurrente pasivo que el requerimiento al empleador moroso quedó acreditado con el documento *formato de chequeo de envío aportes al abogado* donde se encuentra registrada la gestión mediante la cual se le entregó el respectivo estado de cuenta al funcionario LADY JOHANNA GUENGUE, en la visita del 11 de abril de 2019.

La documental en mención fue allegada al plenario a folio 43 archivo *01DemandaAnexos.pdf*, del proceso de cartera F279-GF-V1.0-2018 de fecha 7 de mayo de 2019, en la que se discriminaron las siguientes gestiones:

Fecha Gestión	Gestión	Persona Contacto	Resultado
13/3/2019	ENVIO CORREO ELECTRONICO		AVISO DE INCUMPLIMIENTO Y/O DE PAGO INOPORTUNO APORTES DE SALUD UGPP. EMPLEADOR: 901026646 CARTERA CALI 1 ENVIADO EL DIA MIERCOLES 13 DE MARZO DE 2019 PARA: indunegproconstrucciones@gmail.com; lucumiedinson@outlook.com
4/4/2019	CONTACTO TELEFONICO	HAROLD LUCUMI REPRE LEGAL	GESTION: SE REALIZA LLAMADA A 3123745360 RESPONDE EL SEÑOR HAROLD LUCUMI QUIEN RECIBIRA VISITA EL DIA VIERNES 05 DE ABRIL A LAS 10 AM PARA DEPURACION DE CARTERA DIRECCION: CRA 748 OESTE 2C 16 TELEFONO: 3235943 - 3215510629-3123745360
11/4/2019	REALIZAR VISITA	HAROLD LUCUMI REPRE LEGAL	GESTION: SE REALIZA VISITA EL 05 ABRIL, SE ENTREGA CARTA PREJUDICIAL, COMPROMISO DE DEPURACION EL MIERCOLES 10 ABRIL COMPROMISO DE PAGO 6 MAYO CONTACTO: LADY JOHANNA GUENGUE RH 3135877907- HAROLD LUCUMI REPRE LEGAL 3123745360 DIRECCION: CRA 830 # 5

Asimismo, se allegó Acta de Visita Aportantes del proceso de gestión financiera de Salud Total EPS (fl. 44, archivo 01DemandaAnexos.pdf), de data 5 de abril de 2019, correspondiente al empleador INDUNEGPRO SAS, cuyo compromiso adquirido por el empleador fue revisar el estado de cuenta, sin respuesta según observaciones. Este documento fue firmado por el señor Harold Lucumí en representación del empleador.

El señor Harold Lucumí igualmente registra como quien recibió misiva del 5 de abril de 2018, de asunto *cobro prejudicial aportes en mora al sistema general de seguridad social en salud* a través del cual salud total EPS requiere el pago de la suma de \$18.924.377 por concepto de aportes a seguridad social, poniéndosele de presente que de no normalizar el estado de cuenta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación se iniciaría el cobro por vía judicial.

De lo anterior se desprende que, aunque la liquidación del valor adeudado por la empresa INDUNEGPRO SAS para los periodos de 2017 a 2019, fue efectivamente realizada por la EPS ejecutante, no se cumplió con el requerimiento al empleador en los términos previstos por la Ley para denotar su exigibilidad, pues no se observa que los requerimientos se hayan efectuado después de haber constituido la liquidación que presta merito ejecutivo, que data de noviembre de 2019.

A mas de lo anterior, no se cuenta con material probatorio alguno que acredite que se hubiere enviado al empleador y este efectivamente hubiere recibido la liquidación de los aportes efectuada por la EPS, y que además dicho requerimiento se hiciera en las dos oportunidades que prevé la regulación en materia de cobro persuasivo de aportes en salud.

Es preciso indicar que el *formato de chequeo de envío aportes al abogado* que aduce el recurrente activo acredita el requerimiento elevado al empleador, no cumple con los elementos señalados para constituir en mora al empleador, pues aunque en el capitulo 3 del anexo de la Resolución 2082 de 2016 se instituye que los canales de comunicación para la gestión de cobro persuasivo puede ser la llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto, estas comunicaciones deben cumplir con un contenido mínimo, los cuales no llena la documental mencionada, pues no precisa medios de pago de la obligación, advertir sobre el inicio de acciones judiciales y medidas cautelares, incluso tampoco se puede evidenciar si efectivamente a la accionada se le hizo entrega de la relación de los afiliados respecto de los cuales se encontraba en mora y los periodos a que ello correspondía, pues como se dijo en líneas anteriores fueron presuntos contactos anteriores a la fecha en que se generó la liquidación que presta merito ejecutivo que data de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, tal como lo concluyó la juez de primer grado, en el presente asunto no se cumplen los elementos del titulo ejecutivo para ejercer la acción de cobro

judicial, pues no se demostró que quedó atendido el trámite requerido para su exigibilidad, motivo por el cual se confirma el auto interlocutorio sin número del 26 de enero de 2020.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

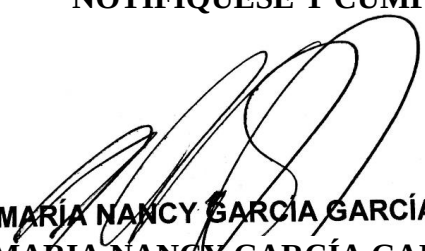
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio sin número del 26 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA